



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 150013333-015-2016-00301-00
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentó por intermedio de apoderado judicial el señor Daniel Fernando Ramírez González y su núcleo familiar en contra de la Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

I. PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Daniel Fernando Ramírez González, en nombre propio y en representación de sus menores hijos menores Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Miñaya. Así mismo, su compañera permanente Rosalbina Bernal Tuesta; sus padres Myriam González de Ramírez y Selvio Emilio Ramírez Fonseca; e igualmente, sus hermanos Laura Lucia, Juan Manuel Camilo, Oscar Eduardo e Iván Emilio Ramírez González, para que se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación, por lo perjuicios causados a los demandantes por la actuación desbordada de la administración con la privación injusta de la libertad del señor Daniel Fernando Ramírez González, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.275 expedida en Tunja desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012) hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), por el punible de estafa gravada tipificada en los artículos 246 y siguientes del Código penal, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, estando a disposición del Establecimiento Penitenciario de mediana y Seguridad y Carcelario de Tunja, registrado con TD N° 149003173 disponiendo el lugar de detención su domicilio, ubicado en la calle 3 N° 2-48 del Municipio de Sáchica, sin que se haya proferido sentencia condenatoria en su contra, como quiera que de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), por solicitud de la Fiscalía Veintiséis (26) Local de Tunja, el juzgado Tercero Penal Municipal del Sistema Penal Acusatorio con funciones de Conocimiento, decretó la PRECLUSION de la acción penal con efectos de cosa juzgada a favor de mi poderdante, el señor Daniel Fernando Ramírez González identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.275 expedida en Tunja, por el presunto delito de estafa agravada contemplada en el artículo 246 y 247 del

código penal. En contra de la providencia anotada, no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada y con plena ejecutividad.

2.- En virtud de la anterior declaración, se declare patrimonialmente responsable a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se condene al pago como indemnización de los perjuicios morales correspondientes a :

-Para el señor Daniel Fernando Ramírez González, en calidad de víctima y directamente perjudicado con la acción del estado, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para la menor Danielle Ramírez Minaya en calidad de hija del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para el menor Daniel Eduardo Ramírez Minaya, en calidad de hijo del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para la señora Rosalbina Bernal Tuesta en calidad de Compañera permanente del señor Daniel Fernando Ramírez González el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para la señora Myriam González de Ramírez en calidad de madre del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para el señor Selvio Emilio Ramírez Fonseca en calidad de padre del señor Daniel Fernando Ramírez González el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para la señorita Laura Lucia Ramírez González, en calidad de hermana del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para el señor Juan Manuel Camilo Ramírez González en calidad de hermano del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para el señor Iván Emilio Ramírez González en calidad de hermano del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

-Para el señor Oscar Eduardo Ramírez González, en calidad de hermano del señor Daniel Fernando Ramírez González, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) para la fecha en que se profiera la sentencia.

3.- En virtud de la anterior declaración, se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación y se condene al pago como indemnización de los perjuicios materiales correspondientes a:

-A título de daño emergente la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) correspondientes a las sumas de dinero sufragadas a los tres (3) defensores contratados en la defensa penal.

-A título de lucro cesante consolidado la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), suma constituida por lo correspondiente a lo dejado de percibir en los siete meses de detención preventiva, es decir la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) y lo correspondiente a lo que ha señalado la Jurisprudencia respecto del promedio suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo empleo de trabajo en Colombia, información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8 meses). De acuerdo a lo anterior, esta suma a la que puede acceder mi representado corresponde a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)

4.- Se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

5.- Ordenar a la parte demanda al cumplimiento de la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011" (fl. 26-29)

II. HECHOS:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra los siguientes hechos, que el Despacho a continuación relaciona de manera sucinta:

Explicó que el círculo familiar del señor Daniel Fernando Ramírez González se encuentra conformado por su compañera permanente, sus padres, sus hermanos y sus hijos menores de edad Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Minaya. Frente a los menores, señaló que fueron producto de una relación sentimental con Darina Minaya Chalas cuando vivió por cerca de 7 años en Estados Unidos, y por tal razón, los menores viven en ese país. Agregó que debido a que se encontraba privado de la libertad le fue imposible enviar el dinero correspondiente a la manutención de sus menores hijos, perdiendo contacto con ellos, lo cual redundó en una afectación a su relación parental (fl. 19-26).

Adujó que el 6 de octubre de 2010, fue radicada ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal suscrita por la señora Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón, en contra de Daniel Fernando Ramírez González, por el punible de estafa agravada, tipificada en los artículos 246 y siguientes del código Penal; noticia criminal a la cual le fue asignado el código único de investigación 150016000133201001251, siendo el Despacho de conocimiento la Fiscalía Veintiséis (26) Local de Tunja.

Expuso que los presupuestos fácticos de la denuncia penal se fundaron en un negocio jurídico de compraventa, celebrado entre Daniel Fernando Ramírez González y Gustavo Ramos López, cuyo objeto era la adquisición de unos vehículos automotores usados provenientes de remates del Ejército Nacional, para luego ser mejorados en sus condiciones físicas y proceder a enajenarlos y con ello obtener una ganancia significativa, que beneficiaría al denunciado Daniel Fernando Ramírez González y a la denunciante.

Precisó que con fecha 22 de octubre de 2010, la Fiscalía Veintiséis (26) Local de Tunja, profirió el oficio N° 545, mediante el cual ordenó al señor Gustavo Ramos López, no hacer la entrega de los vehículos automotores objeto del contrato de compraventa, situación que hizo más gravosa la situación entre la señora Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón y Daniel Fernando Ramírez González, ante la imposibilidad de poder ejecutar el objeto del contrato.

Manifestó que el 1 de septiembre de 2011, por solicitud de la Fiscalía Veintiséis (26) Local de Tunja, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencia de formulación de imputación por el punible de estafa agravada en contra del señor Daniel Fernando Ramírez González, ante lo cual no acepto los cargos endilgados por el ente acusador.

Indicó que con fecha 21 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria al señor Ramírez González, siendo dejado a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, y registrado con TD N° 149003173.

Destacó que Daniel Fernando Ramírez estuvo privado de la libertad, desde el 21 de febrero hasta el 7 de septiembre de 2012, en virtud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el domicilio. Adicionalmente, precisó que su libertad se produjo por vencimiento de términos, dado que transcurrieron varios meses desde que se formuló imputación sin que se adelantara ninguna actuación procesal.

Así mismo, subraya que de los argumentos sostenidos por el ente acusador para formular la imputación e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, carecían de fundamento legal, y en tal sentido se precluyó la investigación penal en su contra.

Puntualizó que la privación injusta de la cual fue objeto le generó una afectación grave en sus relaciones familiares ocasionándole perjuicios morales y materiales y la alteración en sus condiciones de existencia, en razón al dolor causado a su núcleo familiar. Añade que sus actividades laborales y educativas se vieron afectadas, pues a causa de la medida de aseguramiento privativa de su libertad, perdió su empleo y debió abandonar los estudios de educación superior que adelantaba en la Universidad Santo Tomás de Tunja.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante expone como fundamentos de derecho, entre otros, los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. Igualmente, fundamenta el presente medio de control en dos aspectos: (i) en la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del daño antijurídico, como consecuencia de la privación injusta de la libertad consistente en la detención domiciliaria, la cual acaeció del 21 de febrero al 7 de septiembre del año 2012; y, (ii) la falla del servicio de la administración de justicia, como resultado de la expedición del Oficio N° 545 de fecha 22 de octubre de 2010, suscrito por el Asistente de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se ordenó al señor Gustavo Ramos López, no continuar con el trámite del negocio jurídico de compraventa adelantado con Daniel Fernando Ramírez.

IV. TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

i) La demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 44) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 84) con secuencia 1704.

ii) Fue admitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 91-101).

iii) La providencia que admitió la demanda fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el día 10 de noviembre de 2016 (fls.91-97).

iv) Adicionalmente, y habiéndose interpuesto excepciones por parte de las entidades demandadas, se corrió traslado de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (fl. 151), describiéndose el respectivo traslado por la parte actora. (fl. 152 a 153).

v) **Contestación de la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial.**

Por conducto de apoderado Judicial, la Nación- Rama Judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Explicó que el proceso penal se tramitó con base en la Ley 906 de 2004. Aclaró que la actuación del Juzgado Penal Municipal con función de Control de Garantías, se limitó a impartir visto de legalidad al acto de captura, formulando imputación por el delito de estafa agravada imponiendo medida de aseguramiento de carácter preventivo a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, con base en los elementos materiales probatorios, las labores investigativas efectuadas por los miembros de la Policía Judicial y la información legalmente recaudada.

Indicó que en la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, la Fiscalía presentó la solicitud de preclusión de la investigación, conforme a las previsiones del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por lo que el funcionario judicial precluyó la investigación.

Adujo que, no se configura nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones tomadas por las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal y el daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

Propuso como excepciones: *“falta de causa para demandar”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República”* y *“hecho de un tercero”*.

En cuanto al medio exceptivo denominado *“falta de causa para demandar”*, argumentó que, las investigaciones penales que se desarrollaron acordes con la Ley no pueden dar lugar a indemnización. Además, afirmó que la detención que sufrió el señor Daniel Fernando Ramírez González, fue legal y ajustada al orden jurídico vigente.

Referente a la excepción *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, adujo que la labor investigativa, probatoria y acusatoria era competencia exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, por tanto, el hecho generador del daño no era imputable a la Rama Judicial, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien imputó al demandante la comisión del delito de estafa agravada con base en las pruebas recaudadas legalmente.

En lo relativo con el medio exceptivo denominado *“ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República”*, precisó que la privación de libertad del demandante la cual fue decretada por el Juez de Control de Garantías, se hizo acorde con el orden jurídico vigente.

En cuanto al medio exceptivo *“hecho de un tercero”*, indicó que la medida preventiva de la libertad fue tomada bajo la convicción de la existencia del hecho, sin que se pueda alegar error humano alguno y mucho menos que haya sido responsabilidad de la autoridad judicial, dado que la misma se justificó de acuerdo a las circunstancias fácticas que denunció Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón.

Agregó que la privación de la libertad de Daniel Fernando Ramírez González, no provino de un acto caprichoso de las entidades demandadas, sino como consecuencia del señalamiento directo que en su contra efectuará la víctima, de manera que es dable concluir que el daño antijurídico que se solicita proviene del hecho de un tercero, lo cual rompe el nexo de causalidad y de responsabilidad en cabeza de las demandadas (fl. 104-109)

vi) Contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que en el caso *sub judice* no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad en cabeza de la entidad. Añadió que las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación, se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes para la época de los hechos, de manera que no es dable predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Explicó que su defendida se limitó a adelantar labores de investigación y a presentar la solicitud de medida de aseguramiento de detención ante el Juez de Control de Garantías, el cual consideró que la misma se ajustaba a los presupuestos y requisitos fijados en la normatividad legal vigente.

Propuso como excepciones: *"inexistencia del daño"*, *"cumplimiento de un deber legal"* y *"falta de legitimación por pasiva"*. En cuanto al primer medio exceptivo, argumento que, no se tienen probados los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de que fue objeto Daniel Fernando Ramírez. Añadió que, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, de manera que, ante la ausencia de daño antijurídico no hay lugar a la reparación pretendida en el presente medio de control.

En cuanto al medio exceptivo denominado: *"En cumplimiento de un deber legal"*, adujo que su defendida actuó con apego al orden jurídico vigente, por lo que no existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni error judicial.

En referencia a la excepción de *"falta de legitimación por pasiva"*, precisó que de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal, la imposición de la medida de aseguramiento corresponde es al Juez de garantías, el cual analiza las pruebas allegadas con el objetivo de establecer la viabilidad de dicha medida.

Seguidamente hace transcripciones parciales de diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado y concluye que con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al establecer en nuestro ordenamiento jurídico el sistema penal acusatorio, distinguió de manera precisa en cabeza de quien recaen las funciones de investigar, acusar y juzgar.

En último lugar, sostuvo que las medidas preventivas de que fue objeto Daniel Fernando Ramírez González, no pueden tildarse de injustas en razón a que dicha medida estuvo fundada en las pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación y no se vulneró ningún derecho fundamental (fls. 114-126)

V. AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procedió mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2017, a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 19 de abril de 2017.

En la audiencia de la referencia, esta instancia se pronunció frente a las excepciones propuestas por la rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, advirtiendo que ellas se resolverían al emitir una decisión de fondo. (fl. 171-181)

Igualmente, en la citada diligencia el Despacho realizó la fijación del litigio y se decretaron pruebas, razón por la cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el 22 de mayo. Luego se reanudó el 15 de junio, 23 de junio y 5 de julio de 2017 (fls. 205-208, 214-216, 218-220, 248-249).

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En las fechas señaladas en el acápite anterior, se incorporaron al expediente las pruebas documentales y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos establecidos en la audiencia de pruebas, las partes hicieron uso de su derecho de defensa, presentando sus alegaciones.

- **Alegaciones de la parte demandante:** en escrito obrante a folios 250-256 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, reiteró los planteamientos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda, específicamente en lo relacionado con los fundamentos fácticos en que se fundó el presente medio de control, concluyendo que esta instancia debería acceder a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante reseña que la tesis de responsabilidad planteada en la demanda, tiene como sustento los siguientes referentes jurisprudenciales: sentencia SU 222 de 2016 de la Corte Constitucional y las sentencias del Consejo de Estado identificadas con los siguientes números de radicación: 7330012331000-2002-01099-01, 270012331000-2004-00683-01 y 520012331000-1996-07459-01.

- **Las partes demandadas:** No allegaron escrito de alegaciones de conclusión.
- **Concepto del Ministerio Público:** dentro del término establecido, el Ministerio Público no rindió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, haciendo un análisis de los siguientes aspectos: (i) De la prueba de la existencia de los menores de edad Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Mimiya, dentro del presente medio de control. (ii) Legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. (iii) Problema jurídico. (iv) Responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad. (v) Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. (vi) Análisis del caso concreto. (vii) Conclusión.

8.1. De la prueba de la existencia de los menores de edad Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Mimiya, dentro del presente medio de control.

En la demanda se señaló que Daniel Fernando Ramírez González, actuaba en representación de los menores de edad Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Mimiya, dado que era su progenitor. Luego de admitida la demanda, con auto de fecha 24 de marzo de 2017¹, el Despacho requirió a la parte demandante a fin de que allegara el documento que acreditara el parentesco que hay entre Daniel Fernando Ramírez González y los menores de edad Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Mimiya.

Así las cosas, con escrito de fecha 3 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante sostuvo que se encontraba adelantando las diligencias necesarias para allegar la documental requerida. No obstante, el Despacho en audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2017, reiteró que debería allegar la mencionada prueba a fin de acreditar el vínculo parental.

Pese a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante no allegó prueba que demostrara la existencia de los menores antes mencionados ni su relación de parentesco con Daniel Fernando Ramírez González.

8.2. Legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

Con la expedición de la Ley 906 de 2004², el legislador, al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio³, distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recae las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

En este sentido, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o con función de control de garantías, y en esa medida, sus decisiones en principio son la causa determinante de los daños.

No obstante lo anterior, se debe analizar la incidencia que puede tener la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño, toda vez que es a ella a quien en ejercicio de sus competencias le corresponde solicitar la medida de aseguramiento y llevar los elementos de probatorios y de juicio para determinar su viabilidad y necesidad. Por tanto, la fiscalía es la directora de la investigación y su actuación

¹ Folio 175 y siguientes del cuaderno No. 1.

² "ARTÍCULO 2 Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. **El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.** Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada (...)" "ARTÍCULO 306. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. **El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.** La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. **En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición**". (Subrayado fuera del texto original)

³ De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que "(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba**; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica**; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)". (Subrayado fuera del texto original)

incide en forme directa en el raciocinio que pueda llegar a hacer el Juez, tal como acaeció en el caso bajo estudio.

Así, se tiene que la Fiscalía General de la Nación para el día 21 de febrero de 2012, coadyuvó la solicitud de medida de aseguramiento presentada por la víctima del punible, en los términos que prevé el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia de la Corte Constitucional C-209 de 2007⁴, petición que por cumplir los requisitos previsto en la normatividad fue avalada por el Juez de Conocimiento, imponiéndole a Daniel Fernando Ramírez González, medida de aseguramiento de detención preventiva en residencia.

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocadas simultáneamente por la Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que no les sea imputable responsabilidad, no están llamadas a prosperar. Ello, en virtud a que el proceso penal no se puede adelantar sin el concurso del Fiscal y el Juez, siendo su labor conjunta la que permite lograr que se materialicen decisiones judiciales que tienen la posibilidad de restringir la libertad de una persona, tal como sucede con aquella que decide sobre la solicitud de la medida de aseguramiento preventiva de la libertad.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sostenido en casos similares en los que se ha estudiado el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, que las obligaciones del ente acusador y de los jueces son “solidarias”, en la medida que la decisión de privar de la libertad es resultado de un conjunto de actuaciones imputables tanto a la entidad investigadora como al ente encargado de proferir la decisión judicial⁵.

8.3. Problema jurídico

La controversia se contrae en determinar, si existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, decretada en contra de Daniel Fernando Ramírez González, durante el lapso comprendido entre el 21 de febrero del año 2012, fecha en que se formuló imputación y el 7 de septiembre del mismo año, cuando se profiere decisión de preclusión, dentro de la causa penal No 15001600013320100125100; o si por el contrario, la conducta del señor Ramírez González es constitutiva de la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

8.4. Responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.

En relación con la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Nacional, determinó la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

⁴ El artículo 306 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) fue declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, 13 de septiembre de 2017, medio de control de reparación directa, demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, expediente No. 15001-33-33-006-2014-00180-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

En cuanto al fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, inicialmente, esta se encontraba en lo dispuesto en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991⁶.

Luego, el artículo 535 de la Ley 600 de 2000⁷ derogó el Decreto 2700 de 1991, no obstante el Consejo de Estado precisó que el artículo 414 del mencionado decreto, continuaba siendo aplicable a hechos acaecidos con posterioridad⁸.

En igual sentido, la Ley 270 de 1996⁹, en especial sus artículos 65 a 69¹⁰, previeron que las hipótesis bajo las cuales se comprometía la responsabilidad del Estado derivada de la función de administrar justicia, eran **(i)** el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; **(ii)** el error jurisdiccional; y **(iii)** la privación injusta de la libertad.

En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la sección tercera del Consejo de Estado¹¹, la primera de ellas, restrictiva, toda vez considero que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso.

En cuanto a la segunda línea jurisprudencial, se sostuvo que en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se derivaba responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad. Esto se presenta cuando ocurre que **(i)** el hecho no existió; **(ii)** el sindicado no lo cometió; o **(iii)** la conducta no estaba tipificada como punible. En estos casos, el Consejo de Estado señaló que la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez tendiente a determinar si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró entonces que en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención.

En último lugar, una tercera tendencia jurisprudencial del alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa sostuvo que, se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o su equivalente, verbigracia la preclusión de la investigación, porque el hecho no existió, el sindicado no la cometió, la conducta no constituía conducta punible o fue absuelto en aplicación del principio

⁶ Decreto 2700 de 1991 "Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal." "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

⁷ Ley 600 de 2000 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

⁸ Al respecto, se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 19 de octubre de 2011, dentro del expediente 1994-02193 (19151), con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero

⁹ Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia".

¹⁰ "ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 26 de agosto de 2015, Radicación: 88001233100020080003501 (38.252), Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros, Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Asunto: Reparación Directa.

de *in dubio pro reo*. Para ello, no se hace necesario verificar si en la imposición de la medida restrictiva de la libertad se cumplieron las exigencias legales, dado que la antijuridicidad del daño deviene de la absolución posterior del detenido, lo cual implica que no estaba en el deber de soportar la detención. Así, en un Estado Social de Derecho, el principio de presunción de inocencia envuelve que la privación de la libertad sólo debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria¹².

Siguiendo esta misma argumentativa, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 7 de febrero de 2017, al desatar un recurso de alzada en el que se solicitaba la indemnización de perjuicios como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad, acaecida desde el 8 de enero de 2008 hasta el 9 de junio de 2009, indicó entre otras cosas, que el Estado es responsable patrimonialmente, en caso de privación injusta de la libertad cuando: **(i)** en virtud de providencia absolutoria proferida tanto en la etapa de la investigación como en el juicio, aparezca evidenciado el carácter injusto de la misma; y **(ii)** cuando el fallo absolutorio se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*¹³.

8.5. Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, para el Consejo de Estado la privación de la libertad deviene en injusta cuando se precluye la investigación a favor del procesado o se le absuelve porque el Estado, a través de la autoridad penal, no desvirtuó la presunción de inocencia que constitucionalmente protege la libertad.

No obstante, esta misma Corporación ha sostenido que la obligación de reparar bien puede no configurarse, en caso de que se acredite una causal eximente de responsabilidad como puede ser la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, en virtud a que al tenor de los artículos 90 de la Constitución y 70 de la Ley Estatutaria de la Justicia¹⁴, el Estado deberá responder por la privación de la libertad, pero al mismo tiempo, las personas están en el deber de actuar de buena fe y con sujeción a los deberes que el mismo ordenamiento constitucional exige, de suerte que no es dable recibir una indemnización cuando confluye en el sindicado la culpa grave o el dolo en los hechos materia de investigación.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que la declaratoria de esta eximente de responsabilidad, impone que se determine si el proceder –activo u omisivo– de quien solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño y, de ser así, en qué medida¹⁵.

En concordancia con lo anterior, para identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁶ ha acudido a los

¹² Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*. De igual forma, sentencia de fecha 19 de julio de 2017, dentro del radicado N° 05001-23-31-000-2009-00191-01(42851), siendo Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia de fecha 19 de julio de 2017, dentro del radicado N° 73001-23-31-000-2010-00346-01(43997)A, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, 7 de febrero de 2017, medio de control de reparación directa, demandante: Populo Alirio Porras y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, expediente No. 15001-3333-03-2013-00075-01, Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio.

¹⁴ Ley 270 de 1996. "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 38.438, C.P. Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. En igual sentido, la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, dentro del radicado 17001-23-31-000-2011-00628-01(50016), siendo ponente la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁶ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17.933, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 27.414, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; Sección Tercera Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, reiteradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 41.601, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil¹⁷, de los cuales se extrae que el primero corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. Entonces, se entiende configurada la culpa de la víctima cuando se encuentra probado que el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban la imposición de una medida restrictiva de la libertad.

Por ejemplo, en sentencia del Consejo de Estado del 4 de noviembre de 2015, se declaró probada la causal de eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, en un caso en el que se alegaba por la parte demandante una presunta privación injusta de la libertad. No obstante, esta Corporación al revisar la causa penal que originó la mencionada restricción de la libertad, encontró que la conducta desplegada por la demandante, quien para el momento en que ocurrieron los hechos era funcionaria pública de una entidad territorial del orden departamental, consistió en proferir un acto administrativo de traslado de una docente con fundamento en una petición que no había sido suscrita por la mencionada docente y al mismo tiempo denunciante del proceso penal. Así, concluyó que la funcionaria pública había participado en la comisión de las conductas punibles que implicaron suplantar la voluntad de la denunciante, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, determinando la configuración de la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, con lo cual se liberó de la obligación de reparar a la entidad demandada¹⁸.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento, al resolver el caso de una persona que reclamaba el daño antijurídico padecido, como resultado de la privación de la libertad que soportó desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 18 de abril de 2012, precisó que se configuraba la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, cuando del comportamiento del sindicado se podía inferir un actuar negligente, imprudente y determinante para la adopción de la medida de aseguramiento de privación de la libertad. En esta decisión el Tribunal advirtió que la conducta desplegada por el sindicado, consistente en desplegar actos sexuales sobre un menor de edad, eran hechos dolosos que implicaron el desconocimiento del interés superior del menor, por lo que no podía derivarse una condena en contra del Estado¹⁹.

8.6. Análisis del caso concreto.

8.6.1 La parte demandante²⁰ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Rama

¹⁷ Código Civil. "ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de noviembre de 2015, Expediente 38.178, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, 11 de julio de 2017, medio de control de reparación directa, demandante: Luis Antonio Malpica y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, expediente No. 15001-333-1703-2014-00015-01, Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio.

²⁰ Integrada por Daniel Fernando Ramírez González, Danielle Ramírez Minaya, Daniel Eduardo Ramírez Minaya, Rosalbina Bernal Tuesta, Myriam González de Ramírez, Laura Lucía Ramírez González, Selvio Emilio Ramírez González, Juan Manuel Camilo Ramírez González, Iván Emilio Ramírez González y Oscar Eduardo Ramírez González. En el expediente se aprecia que, salvo en el caso de los menores Danielle y Daniel Eduardo Ramírez Minaya cuya existencia no se demostró, los demás demandantes si acreditaron su relación parental con Daniel Fernando Ramírez González. En el caso de Rosalbina Bernal Tuesta se allegó declaración extrajudicial ante notario público en la que se da cuenta de su condición de compañera permanente de Daniel

Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima Daniel Fernando Ramírez González.

8.6.2 El caso tiene su origen en un proceso penal adelantado en contra de Daniel Fernando Ramírez González, por la denuncia interpuesta el 6 de octubre de 2010 por Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón por el punible de estafa²¹. Del análisis del expediente de la causa penal, se puede extraer lo siguiente:

En la denuncia Mónica Fernanda indica que facilitó una suma de dinero al señor Daniel Fernando con el fin adquirir vehículos usados que remataba el Ejército Nacional. Posteriormente, se enteró que el dinero no se utilizó en un remate sino que se entregó para cumplir un contrato de compraventa de vehículos usados suscrito entre el denunciado y Gustavo Ramos López. Agrega la denunciante que el dinero no le fue devuelto.

En el curso de este proceso penal, mediante oficio No. 545 del 22 de octubre de 2010 suscrito por el asistente de la Fiscalía 26 Local de Tunja que estaba conociendo la denuncia por estafa, se ordenó al señor Gustavo Ramos López abstenerse de hacer entrega de los automotores al denunciado por encontrarse en curso una investigación penal²². Luego, con oficio No. 590 de fecha 27 de octubre de 2010, suscrito por el mismo funcionario de esta fiscalía, se aclaró al señor Gustavo Ramos López que podía continuar con el negocio jurídico realizado con Daniel Fernando Ramírez González, dado que la actuación penal se encontraba en etapa de indagación²³. Adicionalmente, el funcionario de fiscalía que suscribió las comunicaciones aquí mencionadas, dejó constancia de fecha 27 de octubre de 2010, precisando que: (i) por orden del fiscal del caso se comunicó telefónicamente con Gustavo Ramos López a quien enteró del contenido del mencionado oficio No. 590; y (ii) el señor Gustavo Ramos López en la conversación le manifestó que en todo caso el no entregaría esos vehículos, entre otras cosas, porque Daniel Fernando le adeudaba un saldo²⁴.

El 7 de febrero de 2011 Daniel Fernando Ramírez González en el marco de la causa penal rindió interrogatorio en el que confirma que adeuda una suma de dinero a la denunciante, el cual fue invertido en un negocio de compra de vehículos usados²⁵. Así, el 1 de septiembre de 2011 el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por el delito de estafa, agravada por estar relacionada con transacciones sobre vehículos automotores, tal como lo dispone el artículo 247 numeral 4 del código penal²⁶. Sostuvo el ente acusador que Daniel Fernando Ramírez González (i) desplegó una conducta con artificios y engaños, pues aprovechando la relación de amistad que tenía con la víctima, creó confianza en ella y la condujo a que le diera una suma de dinero sin ningún soporte que respaldara dicho crédito; y (ii) obtuvo un provecho ilícito para sí dado que incrementó su patrimonio y se lucró de un dinero que no le pertenecía, en detrimento de su víctima. Por su parte, el juez señaló que efectivamente existió artimaña o engaño por parte de Daniel Fernando Ramírez González por lo que era legal la imputación.

Después de la audiencia de formulación de acusación²⁷, se llevó a cabo audiencia de imposición de medida de aseguramiento el 21 de febrero de 2012²⁸. En esta última diligencia el representante legal de víctima solicitó la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, la que justifica en virtud de los episodios de violencia de Daniel Fernando Ramírez González sobre la denunciante y su familia. El juez por hallarla procedente impone la medida con detención preventiva en su domicilio. Además, en esta audiencia el juez deja constancia sobre el proceder reiterado del señor Ramírez González de no presentarse a las audiencias para las cuales ha sido citado.

Durante el curso de la detención preventiva domiciliaria decretada por la autoridad judicial, el dragoneante encargado de verificar el cumplimiento de estas medidas, ofició al director

Fernando Ramírez González (fl. 50). En cuanto a Myriam González de Ramírez y Selvio Emilio Ramírez González se allegó registro civil de nacimiento en el que consta que son los padres de Daniel Fernando Ramírez González (fl. 45). En cuanto a Laura Lucía, Juan Manuel Camilo, Iván Emilio y Oscar Eduardo Ramírez González se aportaron igualmente registros civiles de nacimiento en el que consta su condición de hermanos con Daniel Fernando (fl. 46 al 49)

²¹ De folio 1 al 13 del anexo 1, obra copia del formato único de noticia criminal al cual se le asignó el número de radicación 150016000133201001251.

²² Folio 28 anexo 1.

²³ Folio 29 anexo 1.

²⁴ Folio 31 anexo 1.

²⁵ Folio 44-47 anexo 1.

²⁶ Folio 39-41 del cuaderno No. 1.

²⁷ Folio 145-146 anexo 1. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2011 por el delito de estafa agravada siendo aprobada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja.

²⁸ Folio 188 (medio magnético) del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

del establecimiento penitenciario de Tunja informándole que en visita realizada el día 9 de agosto de 2012 Daniel Fernando Ramírez González no se encontró en su domicilio²⁹. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2012 se llevó a cabo audiencia ante juez de control de garantías concediéndose la libertad inmediata por vencimiento de términos, en razón a que para esa fecha habían transcurrido 120 días contados a partir de la formulación de acusación y no se había dado inicio al juicio oral³⁰.

Luego de múltiples aplazamientos imputables al denunciado y que le valieron un llamado de atención por parte del juez de conocimiento, se realizó audiencia preparatoria el 13 de septiembre de 2013³¹. Finalmente, el 28 de febrero de 2014 cuando se realizaba la audiencia de juicio oral el ente acusador informó que la denunciante Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón y el denunciado Daniel Fernando Ramírez González, habían llegado a un acuerdo conciliatorio en el que este último se comprometía a pagar la suma adeudada a la denunciante. En consecuencia, el 28 de agosto de 2014, se realizó audiencia de preclusión al verificarse el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

8.6.3 Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que Daniel Fernando Ramírez González sufrió un daño por haber estado privado de la libertad durante un lapso de 6 meses y 17 días, producto de la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria que se impuso en su contra desde el 21 de febrero al 1 de septiembre del año 2012 por parte del Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja.

Igualmente, se encuentra demostrado el daño alegado por su compañera permanente Rosalbina Bernal Tuesta, sus padres Servio Emilio Ramírez Fonseca y Miriam González Sierra, así como por sus hermanos Laura Lucía, Juan Manuel Camilo, Iván Emilio y Oscar Eduardo Ramírez González. Dichas relaciones familiares, conforme con las reglas de la experiencia, permiten inferir la existencia de un sentimiento de pena y dolor que aquéllas personas padecieron por la detención de su allegado³².

8.6.4 Ahora, en relación a las circunstancias que permitan inferir que el daño irrogado a la parte demandante es imputable jurídicamente a las autoridades judiciales demandadas, esto es, la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el Despacho debe señalar lo siguiente.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial dominante del Consejo de Estado y al cual se aludió en el acápite de consideraciones de esta sentencia, si bien el Estado se encuentra legitimado para privar la libertad de las personas en el curso de un proceso penal, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el orden jurídico vigente para la imposición de la medida de aseguramiento, en caso de que se profiera sentencia absolutoria o su equivalente al demostrarse la ausencia responsabilidad penal, la medida restrictiva de la libertad se tomará como injusta. En consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo.

Así, existe derecho a la indemnización de perjuicios en favor de la persona que sufra un daño como consecuencia de la privación preventiva de la libertad, adoptada durante una investigación penal, siempre que posteriormente quien fue privado de la libertad sea absuelto, bien porque el hecho no existió, no lo cometió, la conducta no constituía un hecho punible o porque se dé aplicación al “*indubio pro reo*”. En este último caso, la absolución deviene en el evento que exista una duda razonable

²⁹ Folio 294 del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

³⁰ Folio 331 del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

³¹ Folio 344, 375, 380, 390, 400, 413 y 430 del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

³² En tal sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que es razonable inferir un daño moral sufrido por una persona privada de su libertad, siendo posible que dicho perjuicio se extienda a quien acredite un nexo de parentesco, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, y de 13 de noviembre de 2004, exp. 35245.

sobre la responsabilidad penal del procesado.

Sin embargo, a pesar de que el fundamento de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad es el artículo 68 de la ley 270 de 1996, el artículo 70 de esta misma ley ha dispuesto que: *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Con base en la mencionada norma, el Consejo de Estado³³ ha precisado que la culpa exclusiva de la víctima es causal de exoneración de la responsabilidad estatal, incluso en eventos en los que se discute una presunta privación injusta de la libertad. Acaece esta circunstancia cuando el investigado penalmente participa y es causa eficiente en la producción del resultado dañino, consistente en la privación de su propia libertad, ello, porque desatiende sus obligaciones o actúa en forma imprudente. No obstante, se requiere que el actuar negligente sea de tal entidad que permita concluir que de no haberse presentado el mismo, el resultado hubiese sido distinto.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que el juez administrativo debe verificar desde la perspectiva civil, si fue la conducta calificada como dolosa o gravemente culposa de la persona privada de la libertad, la que llevó a la autoridad correspondiente a imponer dicha privación, absteniéndose de valorar si, desde el punto de vista penal, esa conducta daba lugar o no a la detención³⁴. Es preciso señalar que la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del Código Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

8.6.5 Conforme lo expuesto, en el caso concreto se observa que el proceso penal del cual se derivó la privación de la libertad de Daniel Fernando Ramírez González inició exclusivamente por la conducta que aquel desplegó sobre Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón, esto es, solicitar y recibir dinero de la denunciante para invertirlo en un negocio sin que posteriormente el mismo le fuera devuelto a la víctima. Tal circunstancia está demostrada con **(i)** la denuncia³⁵; **(ii)** el interrogatorio de Daniel Fernando en el que acepta estos hechos³⁶; y **(iii)** la labor investigativa desarrollada por la fiscalía.

En segundo lugar, luego de haber transcurrido más de 16 meses desde que fue interpuesta la denuncia ante la fiscalía, en diligencia del 21 de febrero de 2012 se impuso medida de aseguramiento a Daniel Fernando Ramírez González, consistente en de detención preventiva en su domicilio. La decisión de medida de aseguramiento fue adoptada luego de que la denunciante y al mismo tiempo víctima del punible, la solicitara ante reiterados incidentes de violencia que Daniel Fernando ejecutara sobre ella y su familia. El pedimento de medida de aseguramiento elevado por la víctima contó con la coadyuvancia del agente del ministerio público y la fiscalía ante la cual se tramitaba el proceso, siendo aprobada por el juez de control de

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente No. 13744, C.P. María Elena Giraldo, reiterada en las sentencias de 11 de abril de 2012, expediente No. 23513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 9 de octubre de 2013, expediente No. 33564, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” C.P Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 8 de junio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 44482 Radicado: 05001233100020030131801 Actor: Héctor Evelio Vásquez Correa Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro Naturaleza: Acción de reparación directa

³⁵ Folio 54-64 del cuaderno No. 1.

³⁶ Folio 44-47 anexo 1.

garantías³⁷. Tal decisión se ajustó al orden jurídico vigente, pues como dispone el numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es procedente la medida de aseguramiento cuando se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor del delito y constituya un peligro para la víctima, como en efecto sucedía.

En tercera medida, si bien Daniel Fernando Ramírez González obtuvo su libertad por vencimiento de términos, está demostrado que (i) realizó maniobras dilatorias durante todo el trámite judicial; (ii) no cumplió con estricto rigor la medida de detención domiciliaria pues hay constancia del INPEC de que realizada visita de verificación en su domicilio este no se encontraba en el mismo; y (iii) la preclusión del proceso penal fue resultado del cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegó el denunciado con la víctima, y en virtud del cual Daniel Fernando debió pagar una suma de dinero a título de indemnización por los perjuicios que ocasionó.

8.6.6 Como puede advertirse, fue el actuar negligente y descuidado de Daniel Fernando Ramírez González frente a la denunciante el que originó la privación de su libertad. No solo engañó y defraudó a su víctima para obtener un provecho económico de ella, sino que además ejerció actos de violencia sobre Mónica Fernanda y su familia que motivaron a la víctima a pedir medida de aseguramiento privativa de la libertad frente al agresor. Aunado a lo anterior, Daniel Fernando pretendió entorpecer el avance del proceso penal a través de la desatención a los requerimientos judiciales, y cuando el proceso ya se encontraba en etapa de juicio oral y habían transcurrido casi 4 años desde que realizó la defraudación a su víctima, terminó suscribiendo un acuerdo con esta, que consistió esencialmente en la devolución del dinero obtenido irregularmente y el reconocimiento de una suma adicional a título de indemnización por los perjuicios causados.

Ante las circunstancias descritas, el Despacho encuentra que no es posible imputar jurídicamente a las autoridades judiciales el daño que se causó a Daniel Fernando Ramírez González, pues no fue la labor investigativa y de juzgamiento la que determinó su producción, sino la conducta reprochable del investigado frente a la víctima y la familia de aquella, e igualmente ante las autoridades judiciales que conocieron la causa penal.

En efecto, no cabe duda que la investigación y el juzgamiento que llevó a cabo la fiscalía y los jueces de control de garantías y de conocimiento en la causa penal que aquí se analiza, eran necesarias ante la conducta desleal y engañosa de Daniel Fernando Ramírez González y que derivó en un perjuicio patrimonial de la víctima. Más que actuar sin el debido cuidado frente al manejo de sus negocios, el denunciado traicionó la confianza de la denunciante, utilizando el dinero de ella, lucrándose indebidamente, y luego desplegando durante el proceso penal comportamientos que lo expusieron a la medida de aseguramiento con detención domiciliaria.

8.6.7 Así las cosas, a juicio del Despacho, si bien el directamente afectado fue objeto de una medida restrictiva de su libertad dentro del proceso que en su contra se adelantó por el delito de estafa agravada, dicha decisión no implicó la configuración de un daño antijurídico, como quiera que su actuación fue la causa directa y determinante para que fuera privado de su libertad, configurándose la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

³⁷ Folio 188 (medio magnético) del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

8.6.8 En relación con la presunta falla en el servicio que alega el apoderado judicial de la parte demandante, la misma es sustentada en tres razones claramente diferenciadas, como son los siguientes:

(i) La primera es la expedición del oficio No 545 fechado el 22 de octubre de 2010, suscrito por el asistente de la Fiscalía 26 Local de Tunja que estaba conociendo la denuncia por estafa. El mencionado oficio No. 545 contiene una orden dirigida al señor Gustavo Ramos López, con el fin de que se abstenga de entregar los vehículos usados al denunciado Daniel Fernando Ramírez González, como resultado del contrato de compraventa que los mencionados señores pactaron. Esta actuación consistente en la expedición del mencionado oficio, es calificada por la parte demandante como *“ilegal, anormal y reprochable”*, señalando además que la misma hizo más gravosa la situación entre Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón y Daniel Fernando Ramírez González al generarse una *“imposibilidad de poder ejecutar el objeto del negocio jurídico”*.

Frente a este punto, si bien la parte demandante no hizo mayores precisiones en el escrito de demanda sobre lo que sucedió en la causa penal inmediatamente después de que se expidió el mencionado oficio No. 545, el Despacho, luego de revisar el proceso penal estableció que, 5 días después de proferido el oficio No.545, la fiscalía produjo una nueva comunicación contenida en el oficio No. 590 de fecha 27 de octubre de 2010.

En esta última, el ente acusador le aclaró a Gustavo Ramos López que podía continuar con el negocio jurídico realizado con Daniel Fernando Ramírez González, dado que la actuación penal se encontraba hasta ahora en etapa de indagación³⁸. Para este Despacho, tal determinación de la fiscalía no tenía una intención distinta que dejar sin efectos su orden inicial. Pero además, en la misma fecha que se emitió este último oficio No. 590 del ente acusador (27 de octubre de 2010), el funcionario de la fiscalía que suscribió tales comunicaciones dejó expresa constancia que por orden del fiscal del caso se comunicó telefónicamente con Gustavo Ramos López para enterarlo que podía reanudar el negocio jurídico, a lo cual Ramos López le contestó que de todas formas no lo haría pues, entre otras razones, Daniel Fernando le adeudaba un saldo³⁹.

Con base en lo expuesto, este Despacho considera que la presunta falla en el servicio alegada por la parte demandante con la expedición del oficio No. 545 del 22 de octubre de 2010, no tiene vocación de prosperar, pues la orden del ente acusador de suspender la ejecución del negocio jurídico de compraventa de vehículos fue rápidamente revocada y dejada sin efectos por la propia fiscalía. En este sentido, se encuentra plenamente demostrado que la suerte que corrieron las actividades económicas por las cuales fue investigado Daniel Fernando Ramírez González y que le ocasionaron perjuicios a la víctima del punible, fueron ajenas a la labor judicial en cabeza de la fiscalía y los jueces de la república que intervinieron en la investigación y juzgamiento del denunciado por el delito de estafa agravada. Adicionalmente, se advierte que los operadores judiciales concedieron todas las garantías de las que era titular el sindicado.

(ii) La segunda razón que sustenta la presunta falla en el servicio, es la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento por vencimiento de términos que el apoderado judicial de Daniel Fernando Ramírez González debió elevar ante el juez de control de garantías y que derivó en su libertad inmediata. Aduce la parte demandante que nunca se explicaron las razones por las cuales se presentó el vencimiento de términos.

³⁸ Folio 29 anexo 1.

³⁹ Folio 31 anexo 1.

En relación con este argumento, es imperioso comenzar por analizar cuál fue el contexto que condujo a que se vencieran los términos que permitieron la libertad del denunciado. De acuerdo con el acta de audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2012, en la que se otorgó este beneficio, suscrita por el Juzgado Segundo de Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la razón que motivó la libertad de Daniel Fernando Ramírez González fue que *“a la fecha han transcurrido 120 días contados a partir de la formulación de acusación y no se ha dado inicio al juicio oral”*⁴⁰.

Al respecto, revisadas las principales piezas procesales que integran la causa penal No. 150016000133201001251, por la cual fue procesado Daniel Fernando Ramírez González, se advierte que en la audiencia en la que le otorgan la libertad por vencimiento de términos la juez de garantías que dirigió la diligencia aludió a que el curso normal del proceso penal se extendió más de lo normal, entre otras causas, por la congestión de trabajo y la imposibilidad de fijar fechas próximas realizar las audiencias⁴¹. Igualmente, se tiene que el 12 de marzo de 2013 durante la audiencia preparatoria ante la juez de conocimiento, él denunciado recibió un fuerte llamado de atención de la juez al considerar que temerariamente venía dilatando las audiencias. Enseguida de ello, la mencionada autoridad judicial le hizo las advertencias legales a Daniel Fernando previstas en los artículos 141 y 143 del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), relacionadas con la temeridad y mala fe en las actuaciones procesales y con los poderes y medidas correccionales del juez, respectivamente⁴².

Se concluye así que, el vencimiento de términos lejos de ser ocasionado por una dilación injustificada de la administración de justicia, tiene su fundamento en situaciones que le quitan el carácter de arbitrario o injusto a la privación de la libertad, como es la mora judicial, y que se vieron favorecidas por la conducta que fue catalogada como “necia” y “temeraria” por la juez que conoció la causa penal.

(iii) El tercer argumento del apoderado judicial de los demandantes, está referido a que la decisión de preclusión, confirma la falla en el servicio de la administración de justicia, pues la presunción de inocencia de Daniel Fernando Ramírez González no fue desvirtuada. Al respecto, este Despacho al estudiar las circunstancias que motivaron la preclusión de la investigación penal, reitera que, esta fue consecuencia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, suscrito entre el denunciado Daniel Fernando Ramírez González con la víctima del delito de estafa agravada, Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón. En el acuerdo conciliatorio, el denunciado se comprometió a devolver la suma de dinero obtenida ilegítimamente de su víctima y a cancelar un monto adicional a título de perjuicios.

Se infiere entonces que la preclusión, es resultado, no de una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, sino de la decisión libre y voluntaria de Daniel Fernando de restablecer el detrimento patrimonial que ocasionó con sus actos a la denunciante, situación que ocurre después de aproximadamente 4 años, contados a partir del momento que se denunció la conducta ilícita.

8.6.9 Finalmente, en relación con los referentes jurisprudenciales que el apoderado de la parte demandante citó como sustento de sus pretensiones en etapa de alegatos, este Despacho debe precisar los mismos no son pertinentes dado que tienen fundamentos fácticos distintos a los que se estudian en el caso objeto del presente fallo. Además, abordan problemas jurídicos y derivan conclusiones ajenas

⁴⁰ Folio 331 del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

⁴¹ Folio 333, medio magnético del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

⁴² Folio 375, medio magnético del expediente de la causa penal No. 150016000133201001251.

a las que aquí se discuten. Esto último sucede, por ejemplo en la sentencia de la Corte Constitucional SU-222 de 2016, citada por el apoderado, pues el problema jurídico que allí se estudió estaba relacionado con los deberes asignados a la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la búsqueda permanente de los involucrados en un proceso penal y la responsabilidad patrimonial del funcionario judicial.

En cuanto a las sentencias del Consejo de Estado identificadas con los siguientes números de radicación: 7330012331000-2002-01099-01, 270012331000-2004-00683-01 y 520012331000-1996-07459-01, el Despacho advierte que en todas ellas, el Consejo de Estado en forma contundente aclaró que, la declaración administrativa de responsabilidad se daba en virtud a que la conducta desplegada por el investigado dentro del proceso penal estuvo desprovista de culpa o dolo que permitieran eximir al estado de la obligación de reparar los perjuicios causados con la privación de la libertad, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

8.7. Conclusión

Por las explicaciones precedentes, no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de las entidades públicas demandadas, dado que las funciones de investigación y juzgamiento que cumplieron dentro de la causa penal No. 150016000133201001251, se ajustaron al orden jurídico vigente, siendo la privación de la libertad, consecuencia exclusiva de la conducta gravemente culposa que desarrolló Daniel Fernando Ramírez González, tal como aquí se ha analizado, lo que permite eximirlos de responsabilidad.

8.10.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En relación con este punto, el Despacho considera necesario subrayar que el Consejo de Estado⁴³ en reciente pronunciamiento sostuvo en relación a la condena en costas y agencias en derecho, que las mismas no pueden ser impuestas por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro del proceso contencioso administrativo. Para ello, el juez debe establecer que durante el proceso la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena, las cuales deben estar probadas en el proceso. En tal sentido, para ese alto Tribunal no es procedente que las mismas sean impuestas de plano, pues el juez debe realizar una labor juiciosa de valoración que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas.

En el caso *sub judice*, el Despacho acogiendo el planteamiento jurisprudencial mencionado, advierte que la parte demandante no efectuó ninguna conducta que pueda ser catalogada como temeraria o de mala fe, por lo que no habrá condena por dicho concepto.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de septiembre de 2017, radicación número: 76001-23-33-000-2013-01194-01(0021-16), Actor: Alberto Muñoz Calvache, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – Das - Unidad Nacional de Protección. Puntualmente, se señaló en esta decisión lo siguiente: “La Sala precisa que la condena en costas no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, el juez debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que el juez realice una labor de interpretación que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas. En el sub lite, se observa que el A quo se limitó a imponer la condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta el contenido literal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, pero no efectuó ningún análisis o estudio tendiente a establecer si las costas se causaron por la actuación de la parte vencida en este proceso, como tampoco se revisó si hubo una actuación temeraria o de mala fe. Recuérdese que como lo dijo la corporación en el fallo arriba transcrito en la parte pertinente, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, “no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones propuestas por la Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal de eximente de responsabilidad de las entidades demandadas.

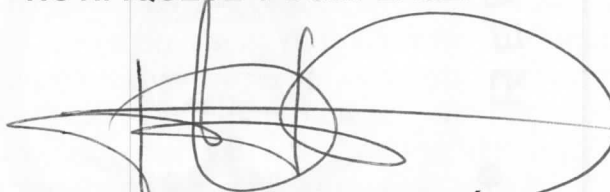
TERCERO.- NIÉGUENSE la totalidad de las pretensiones, ateniendo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA y artículos 291 No. 1 y 295 del CGP.

SEXTO.- Déjense las constancias en el programa de gestión Justicia Siglo XXI y en el expediente. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez